



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 301/2021

EXP. N.º 03124-2017-PHC/TC
ICA
JORGE LUIS LAURA CUBA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de marzo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Luis Laura Cuba contra la sentencia de fojas 103, de 14 de marzo de 2017, expedida por la Sala Superior Penal de Apelaciones de Pisco y Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

El 31 de octubre de 2016, don Jorge Luis Laura Cuba interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra los miembros de la Junta Directiva de la “Asociación Nadine Heredia”, los señores Héctor Bailón Saldaña Vilcamiza (presidente) y Romel Zenón Vilcapuma Munayco (vicepresidente). Solicita que se retire la tranquera (alambres y palos) instalada en el camino carrozable de acceso a su domicilio, ubicado en el sector Pampa de Ñoco s/n, distrito de Alto Larán, provincia de Chincha. Alega la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

El recurrente sostiene que tiene la condición de socio de la citada asociación, cuyos dirigentes impiden su ingreso, bajo el argumento de que han comprado el área del camino carrozable, el mismo que es una vía pública; y que hace medio año se ha instalado una tranquera con palos, alambres de puga y cadena con candado por el camino de acceso a su domicilio.

Agrega que en su condición de socio ha solicitado se le entregue la llave para poder ingresar a su domicilio, no obstante los dirigentes demandados han sido renuentes hasta la fecha, lo que considera es un acto de venganza, por haberlos denunciado por los delitos cometidos en perjuicio de su familia y por ser traficantes de terrenos de propiedad estatal ante la Superintendencia Nacional de Bienes Nacionales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03124-2017-PHC/TC
ICA
JORGE LUIS LAURA CUBA

Sostiene que de conformidad con Registros Públicos, el área materia de litis es de propiedad estatal, siendo la titular la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales. Además precisa que de acuerdo a la información registral y de la Municipalidad Distrital de Alto Larán, el camino carrozable de acceso a su domicilio es de uso público y no existe algún sustento constitucional para que los demandados no le permitan el ingreso a su domicilio.

Don Héctor Bailón Saldaña Vilcamiza, en su declaración explicativa (f. 25) precisa que don Jorge Luis Laura Cuba ya no es socio, ni miembro de la asociación, y que fue expulsado en el año 2011 por transgredir el estatuto de la asociación. Precisa que el recurrente ingresa a su domicilio por un costado del camino al terreno que ha invadido su tía. Además refiere que el terreno ubicado en el sector Pampa de Ñoco es una servidumbre de propiedad privada de la Asociación Nadine Heredia, pues fue comprada a los señores Yalle Vilcapuma y esposa, ante el juez de Paz No Letrado de Alto Larán.

Don Rommel Zenón Vilcapuma Munayco, en su declaración explicativa (f. 48), señala que don Jorge Luis Laura Cuba ya no es miembro de la asociación por transgredir el estatuto de la asociación, y que fue expulsado en el año 2011. Agrega que ingresa a su domicilio por un costado del camino y que no tiene lote alguno; que en el sector Pampa de Ñoco se ha colocado una tranquera, pues es una servidumbre de propiedad privada que la Asociación Nadine Heredia ha comprado la servidumbre privada al señor Adrián Yalle Vilcapua y esposa, ante el juez de Paz No Letrado; y que cerraron el camino por motivos de seguridad de la asociación por los diversos robos que se suscitan.

A fojas 66 de autos obra el Acta de inspección judicial realizada el 21 de noviembre de 2016.

El Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Chíncha, el 6 de enero de 2017, declaró improcedente la demanda, por considerar que se ha determinado que la trocha carrozable sector Pampa de Ñoco camino al cementerio Larán km 2, los caminos y/o vías que se generen producto de las posesiones informales o habilitaciones urbanas, son de uso público; que de la copia literal de la Partida registral P21002886, asiento registral 002 se constata que el área en la cual se encuentra el camino que se ha colocado las tranqueras, han sido transferidas a favor de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03124-2017-PHC/TC
ICA
JORGE LUIS LAURA CUBA

Superintendencia de Bienes Nacionales; que, sin embargo, del Contrato de transferencia de terreno rústico-eriazado de fojas 33-35, se advierte que Adrián Yalle Vilcapuma y Florinda Gutiérrez de Yalle, son poseesionarios de un lote de terreno eriazado-rústico, ubicado en el sector Pampa de Loco Carretera cementerio Alto Larán, con una extensión de 19728 has, y que se ha transferido un área superficial de 404 m² a los representantes de la Asociación Pro Vivienda Nadine Heredia, cuyo precio por la posesión es por la suma de S/. 4,800 soles, , y que dicho contrato fue certificado por el juez de Paz de Alto Larán, lo que indicaría que este acto se realizó ante autoridad judicial competente, sin que pueda argüirse que es nulo o que carece de valor.

Agrega el juzgado que a través de una servidumbre de paso se exige previamente la acreditación de la validez legal y existencia de la servidumbre. En caso contrario y no se encuentre debidamente acreditada, ello no debe ser dilucidado por la justicia constitucional, pues implicaría la determinación de aspectos de mera legalidad, que exceden el objeto del proceso de *habeas corpus*. Por lo que estando a que la competencia constitucional de la libertad está referida únicamente a la protección de derechos fundamentales y no a la solución y/o dilucidación de controversias que atañen a asuntos de mera legalidad, de la justicia legal ordinaria, la demanda debe ser declarada improcedente, por lo que resulta de aplicación el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

La Sala Superior Penal de Apelaciones de Pisco y Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica confirmó la apelada, por estimar que debe dejarse establecido que en el caso de que en la demanda de *habeas corpus* se alegue la vulneración de derecho a la libertad de tránsito a través de una servidumbre de paso (como en el presente caso), se exige previamente la acreditación de la validez legal y existencia de la servidumbre; de lo contrario, en caso de que la servidumbre no se encuentre debidamente acreditada y deba ser dilucidada por la justicia constitucional, ello implicaría la determinación de aspectos de mera legalidad que exceden el objeto del proceso de *habeas corpus*.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se retire la tranquera (alambres y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03124-2017-PHC/TC
ICA
JORGE LUIS LAURA CUBA

palos) instalada en el camino carrozable que da acceso al domicilio de don Jorge Luis Laura Cuba, ubicado en el sector Pampa de Ñocos/n, distrito de Alto Larán, provincia de Chincha. Alega la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

Sobre la afectación del derecho a la libertad de tránsito

2. La Constitución Política del Perú, en el inciso 11 de su artículo 2, (también el artículo 25, inciso, 6 del Código Procesal Constitucional), reconoce el derecho de todas las personas “[...] a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería”. Esta disposición constitucional procura reconocer que todo nacional o extranjero con residencia establecida puede circular libremente o sin restricciones por el ámbito del territorio patrio, habida cuenta de que, en tanto sujetos con capacidad de autodeterminación, tienen la libre opción de disponer cómo o por dónde desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga facultad de ingreso hacia el territorio del Estado, circulación o tránsito dentro del él, o sea que suponga simplemente salida o egreso de país.
3. El Tribunal Constitucional ha precisado, respecto al derecho a la libertad de tránsito, lo siguiente:

La facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo de *ius movendi et ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee (Sentencia 02876-2005-PHC/TC).
4. Asimismo, ha establecido que el derecho al libre tránsito es un elemento conformante de la libertad y una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona; y que esta facultad de desplazamiento se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público, derecho que puede ser ejercido de modo individual y de manera física o a través de la utilización de herramientas tales como vehículos motorizados, locomotores, etc.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03124-2017-PHC/TC
ICA
JORGE LUIS LAURA CUBA

5. El demandante sostiene que en su condición de socio ha solicitado a los dirigentes demandados se le entregue la llave para poder ingresar a su domicilio por el camino carrozable, ubicado en el sector Pampa de Ñoco s/n, distrito de Alto Larán, provincia de Chincha; no obstante, de la copia de la Asamblea de 17 de enero de 2016 (f. 27), llevada a cabo por la “Asociación Nadine Heredia”, se advierte que se excluyó a don Jorge Luis Laura Cuba de la citada asociación por

(...) Reiteradas Transgresiones al estatuto y Reglamento Interno de la “Asociación NADINE HEREDIA y causar con sus actos Perjuicios, Daños a la Asociación y a los Socios” (ayudar, Acompañar y defender al Invasor del Terreno destinado por nuestra Asociación para el Centro Educativo) (...).

Dicha controversia se deberá discutir en una vía distinta a la del *habeas corpus*.

6. Mediante decretos de 3 de julio y 9 de agosto de 2019 (cuaderno del Tribunal Constitucional), el Tribunal Constitucional requirió al alcalde de la Municipalidad Distrital de Alto Larán, Chincha, Región Ica, a fin de que remita información documentada sobre si el camino, trocha carrozable del sector Pampa de Ñoco, donde se ubica la Asociación Nadine Heredia, es camino público; o, en su caso, precise la naturaleza del mismo. Sobre todo, cuando en autos obra información contradictoria, como la contenida en el Informe 00732-2016/MCS-GDRURMDAL, expedido por el gerente de Desarrollo Urbano y Rural, de 9 de junio de 2016, que indica que el camino en cuestión es servidumbre privada; y el Informe Técnico 004-2016-MDAL, de 29 de agosto de 2016, emitido por el asesor externo de la Municipalidad Distrital de Alto Larán, en el que se expone que dicho camino sería de naturaleza pública.
7. El 29 de noviembre de 2019, el alcalde de la Municipalidad Distrital de Alto Larán, mediante Oficio 0493-2019/MDAL (cuaderno del Tribunal Constitucional), precisa que:

Todo ello concerniente a la existencia de la trocha carrozable del Sector Pampa de Ñoco, servidumbre privada que sería de propiedad de la Superintendencia de Bienes Nacionales, de acuerdo a la Partida Registral P21002886.- (se adjunta croquis).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03124-2017-PHC/TC
ICA
JORGE LUIS LAURA CUBA

8. Además, remite el Informe 0482-2019CECT-GDUR-MDAL, de 25 de julio de 2019, expedido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural (cuaderno del Tribunal Constitucional), en el cual se consigna que:

(...) se cuenta con Informe 0324-2019SGUOP/MDAL, del responsable de la Subgerencia de Catastro Habilitaciones Urbanas y Obras Privadas quien indica que de acuerdo al Informe 00732-2016-MCS/GDUR MDAL expedido por la Gerente de Desarrollo Urbano y Rural de fecha 09/2016/MCS-GDUR MDAL (...) que el camino en cuestión es servidumbre privada el único propietario y titular registral de toda el área del camino es la Superintendencia de Bienes Nacionales inscrito en la Partida P21002886 (...).

9. Asimismo, cabe señalar que conforme a la Copia Literal P21002886 (f. 4), la titular del predio S/N sector Pampas de Ñoco, es la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.
10. Si bien en el Contrato de Transferencia de Terreno Rústico – Eriazo, de 3 de marzo de 2016, se indica que don Adrián Yalle Vilcapuma y su esposa doña Florinda Gutiérrez de Yalle son posesionarios de un lote de terreno eriazos, rústico, ubicado en sector Pampa de Ñoco carretera a cementerio – Alto Larán y transfieren un área superficial (404.00 m²) a los representantes de la Asociación Pro Vivienda Nadine Heredia, conforme a los documentos señalados precedentemente, se advierte que el predio donde se encuentra ubicada la tranquera (alambres y palos) en el sector Pampa de Ñoco s/n, distrito de Alto Larán, provincia de Chincha, es de propiedad de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.
11. En ese sentido, no se acredita la vulneración a la libertad de tránsito alegada por don Jorge Luis Lara Cuba, toda vez que no se verifica la existencia de una vía de uso público o de una servidumbre de paso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03124-2017-PHC/TC
ICA
JORGE LUIS LAURA CUBA

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la libertad de tránsito

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE SARDÓN DE TABOADA